

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 - 00053

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO.

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.-

I. ANTECEDENTES

EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud, mínimo vital los cuales consideró vulnerados por el accionado.-

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que fue diagnosticado con un “glaucoma primario de ángulo abierto”, asimismo se encuentra afiliado a Salud Total EPS en el régimen contributivo, como beneficiario.-

2. Indicó que el día 28 de marzo de los corrientes le fue ordenado por su médico tratante examen de topografía computarizada corneal por elevación y lo remitió a la interconsulta con el Médico especialista en oftalmología de cornea.-

3. No obstante, informó que la EPS únicamente autorizó y fijó fecha para el examen ordenado, y de cara a la cita en la especialidad de oftalmología de cornea no fue autorizado.-

4. Con base en lo anterior, consideró que se le están vulnerando los derechos fundamentales alegados, por lo tanto solicitó que se le ordene a Salud Total EPS que autorice y asigne cita por interconsulta con el Médico especialista en oftalmología de cornea ordenado por su médico tratante.-

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00053-00

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 23 de junio de 2020 avocó conocimiento de la presente acción y vinculó a la IPS Virrey Solís, Unidades Medico Quirúrgicas OFTALMO HELP y a la Superintendencia de Salud.

La entidad accionada SALUDTOTAL EPS, dio contestación a los hechos de la tutela, manifestando que se el día 25 de junio hogaño se le autorizó la consulta por primera vez por especialista en oftalmología corneología programando la cita para el día 1 de julio de 2020 a las 11:35 Am en la IPS OFTALMOHELP, asimismo se le asignó valoración por oftalmología el mismo día a la 1:00 pm en el mismo centro de atención. Por lo anterior, solicitó que se niegue el amparo invocado por hecho superado.-

Por su parte las entidades vinculadas solicitaron desvinculación a la presente acción.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.).-

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00053-00

la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”-

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal.-

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que la cita por primera vez por especialista de oftalmología de cornea hace parte del derecho integral a la salud del señor Bolaño, pues de las pruebas allegadas al plenario se denota claramente que el médico tratante el día 28 de febrero de 2020 ordenó dicha interconsulta.-

4. Sin embargo, advierte este Despacho que de las pruebas allegadas, se acredita que la EPS Salud Total autorizó y programó la cita ya mentada para el día 1 de julio de 2020 a las 11:35, con la Dra. Constanza López en la IPS OFTALMOHELP ubicada en la Cra. 7 B Bis N° 132-38 Edificio Forest Medical Piso 7. Asimismo, se le asignó valoración por oftalmología el mismo día a la 1:00 pm en el mismo centro de atención con su médico tratante el Dr. Yoannier Martin .-

5. En este orden de ideas, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, en tanto que la encartada dentro del término del trámite

Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00053-00

de la acción constitucional autorizó y agendó cita por especialidad de oftalmología en corneología ordenado al señor Alberto Bolaño, por lo que dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado.-

5.1 Máxime cuando el accionante mediante comunicación adiada 1 de julio de 2020 mediante correo electrónico dirigido a este Despacho informó que las citas medicas con especialista oftalmólogo de cornea y el oftalmólogo de glaucoma se cumplieron, superándose así la vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la EPS encartada.-

6. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por **EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO**, en contra de **SALUDTOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO.- En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

JUEZ